



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Diez de marzo (10) de dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 25307-4003-001-2022-00-061-00

Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: E.P.S FAMISANAR S.A.S en representación de JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ

Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT
SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT
SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT
SECRETARIA DE DESARROLLO-
ECONOMICO DE GIRARDOT

Vinculada: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA

Sentencia: 026 (D. la vida, Salud y la D. Humana, D a la igualdad, D a la integridad humana, D. vivienda digna, D a la salubridad)

la **E.P.S FAMISANAR S.A.S – Regional Tolima Grande**, actuando en calidad de agente oficiosa del señor **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **7.560.800** a través de su representante legal **CECILIA YOLANDA LUNA CONTRERAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37.510.859 de Bucaramanga, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales de su agenciado : **a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana, la igualdad, la integridad personal, la vida digna y a la salubridad**, que, considera vulnerados por las accionadas: **ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, SECRETARIA DE DESARROLLO- ECONOMICO DE GIRARDOT** y la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, ello al no brindar y garantizar las prestaciones asistenciales al agenciado, correspondiente a la solicitud de traslado por parte de la accionante; de la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT**, a un lugar o establecimiento donde se le pueda garantizar su estadía y los cuidados básicos, por parte de la Administración Municipal accionada y/o la vinculada, para continuar con el manejo domiciliario en cabeza de la **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, en atención al reporte y registro que la **CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT**, ha consignado en la historia clínica del paciente, esto es: **“PACIENTE SIN RED DE APOYO FAMILIAR, AUSENCIA DE HOGAR PROPIO Y NO SE IDENTIFICA RESPONSABLE PARA DAR EGRESO** y con fundamento, a los constantes



llamados realizados a las accionadas, los cuales han sido atendidos de trámite y resueltos de manera negativa a los intereses de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, como persona en estado de abandono familiar y social, ya que actualmente no requiere internación y que por el contrario se requiere su egreso conforme lo señalado por el centro hospitalario que hace seguimiento a sus diagnósticos: SECUELAS DE TCE GRAVE MARSHALL I: LESION AXONAL DIFUSA -POR ACCIDENTE DE TRANSITO ▪DELIRIUM HIPOACTIVO RESUELTO ▪INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO IV DE WOOD (EXTUBACION 16/11/2021) ▪TRAQUEITIS POR P. AERUGINOSA MULTISENSIBLE (EXTRAINSTITUCIONAL) RESUELTA ▪ESTATUS EPILEPTICO POSTRAUMATICO TEMPRANO ▪POSTOPERATORIO (15/11/2021) DE OSTEOSINTESIS ABIERTA DE LA FALANGE DISTAL DEL 4TO DEDO DE LA MANO DERECHA.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela, sobre los siguientes hechos:

1. JAIME ALZATE ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7560800, de 51 años de edad, se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR SAS, Régimen Subsidiado por movilidad, presenta diagnósticos de ▪SECUELAS DE TCE GRAVE MARSHALL I: LESION AXONAL DIFUSA -POR ACCIDENTE DE TRANSITO ▪DELIRIUM HIPOACTIVO RESUELTO ▪INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO IV DE WOOD (EXTUBACION 16/11/2021) ▪TRAQUEITIS POR P. AERUGINOSA MULTISENSIBLE (EXTRAINSTITUCIONAL) RESUELTA ▪ESTATUS EPILEPTICO POSTRAUMATICO TEMPRANO ▪POSTOPERATORIO (15/11/2021) DE OSTEOSINTESIS ABIERTA DE LA FALANGE DISTAL DEL 4TO DEDO DE LA MANO DERECHA

2. El señor JAIME ALZATE ORTIZ se encuentra hospitalizado en la IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO GIRARDOT desde el 16 de noviembre de 2021, superando tres meses de estancia prolongada.

3. Los médicos tratantes de la IPS Clínica Colsubsidio, le ordenaron al paciente atención domiciliaria desde el 20 de diciembre de 2021, sin embargo, no ha sido posible la garantía del servicio de tal forma, toda vez que no cuentan con una casa u hogar disponible para trasladarle, situación que se ha complicado porque la IPS Colsubsidio lo registra en su historia clínica como: "PACIENTE SIN RED DE APOYO FAMILIAR AUSENCIA DE HOGAR PROPIO Y NO SE IDENTIFICA RESPONSABLE PARA DAR EGRESO" e indicación de manejo domiciliario:

4. De acuerdo con la condición médica del usuario JAIME ALZATE ORTIZ, se entrevistó que actualmente no requiere internación, toda vez que lo requerido es manejo domiciliario, consistente en terapias y valoraciones médicas mensuales; servicios que se encuentran autorizados por EPS FAMISANAR SAS, a fin de ser materializados una vez se genere el egreso del paciente.



5. Que la estancia prolongada e innecesaria del señor JAIME ALZATE ORTIZ en la IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO GIRARDOT, claramente representa un altísimo riesgo para su salud, toda vez que se encuentra expuesto a microorganismos patógenos e infecciones nasocomiales, entre otras.

Aunado, y ante la actual pandemia por COVID 19 que viene enfrentando el país, se entrevistó que el paciente se encuentra en un alto riesgo de contraer el virus por la exposición innecesaria que tiene al estar en las instalaciones de la IPS Colsubsidio sin cumplir criterios de hospitalización, dada su situación de abandono y no contar con una vivienda o lugar donde pueda recibir los cuidados que requiere.

6. Que al encontrarse el usuario ocupando una cama en la IPS Clínica Colsubsidio sin tener pertinencia médica para manejo intrahospitalario, claramente se estaría reduciendo la capacidad de atención de otros usuarios que si requiere el servicio, privándoseles de la garantía en su acceso por falta de disponibilidad de cama.

7. Pese a no contar con información del núcleo familiar del señor JAIME ALZATE ORTIZ, desde el área de trabajo social de la EPS se ha establecido contacto con presuntos familiares de señor Álzate (sin conocerse la plena identidad de estos y su ubicación), quienes han sido renuentes en asumir la responsabilidad que les atañe con el paciente, aduciendo conflictos familiares, personales, económicos, entre otros.

8. Es posible indicar que el usuario JAIME ALZATE ORTIZ actualmente se encuentra en una condición de vulnerabilidad, estado de indefensión, abandono por parte de su red de apoyo familiar y sin un lugar donde pueda vivir y recibir los servicios médicos que vienen siendo garantizados por EPS FAMISANAR SAS, pero que requieren que disponga de una vivienda y un ambiente familiar que puedan garantizar y brindar aquellos servicios que no son del ámbito de salud, si no propios de un núcleo familiar.

9. Ante la imposibilidad de ubicar con los presuntos familiares del paciente una vivienda y con ello concretar su egreso, se solicitó a los accionados que fuera incluido en los programas públicos de atención interna a personas en situación de abandono social y vulnerabilidad; sin embargo, la respuesta fue negativa ya que consideran que los programas con los que disponen no son para el rango etario del paciente, es decir, no brindaron alguna alternativa para el usuario, descargando toda la responsabilidad en la EPS Y EN LA IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO GIRARDOT.

10. Que, ante la actitud pasiva, negligente e inoperante de las entidades territoriales accionadas en llevar a cabo las gestiones que les corresponde del caso, y en consecuencia, disponer de un lugar donde pueda ser traslado el agenciado para la satisfacción de sus necesidades básicas como ser humano, claramente constituye una flagrante vulneración



a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, máxime que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, dada la circunstancia de debilidad manifiesta que presenta en razón a su condición física y económica, aunado al estado de abandono social, en el que se encuentra.

11. Es necesario señalar que EPS FAMISANAR SAS ha venido prestando de manera continua, oportuna y eficiente toda la atención en salud que ha requerido el agenciado y se encuentra presta a continuar su atención de manera domiciliaria, acorde a las prescripciones médicas que se le ha generado, en el lugar que se disponga para su traslado, estadía y cuidados básicos que requiere.

12. Se reitera al despacho que, lo que requiere el paciente es una vivienda en condiciones dignas, en donde pueda continuar su tratamiento médico, pues su estancia prolongada en la IPS CLÍNICA COLSUBSIDIO GIRARDOT no solo pone en riesgo su estado de salud, sino también, obstaculiza la atención de otros usuarios que si requieren la disponibilidad del servicio ocupado por el agenciado, sin tener pertinencia médica.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante, que le han violado los siguientes derechos:

Derecho a la vida.

Derecho a la salud.

Derecho a la Dignidad Humana.

Derecho a la igualdad.

Derecho a la integridad personal.

Derecho a la vida digna.

Derecho a la salubridad.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por **Reparto del 25 de febrero de 2.022**, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las entidades accionadas y **mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2022**, se ordenó dar trámite ante la entidad vinculada a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.



La accionada, **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través del señor **PEDRO JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**, obrando en calidad de Secretario de Gobierno y desarrollo Institucional, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SEC. GOB. 120.47.02. N° 618 de fecha 25 de febrero de 2022** obrante a folios **90 a 116.-**

La accionada, **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través de la señora **ANGELICA MILLENA ARAUJO LEMUS**, obrando en calidad de Secretaria de Salud del municipio de Girardot, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial sin número obrante a folios **119 a 152.-**

La accionada, **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, a través de la señora **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERRES**, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía del Municipio de Girardot, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, **mediante memorial SEC. GOB. 120.47.02. N° 618 de fecha 25 de febrero de 2022** obrante a folios **155 a 242.-**

De la misma manera, la Vinculada, **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, a través de las siguientes entidades adscritas al ente Territorial de la siguiente manera:

La **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, a través de la señora. **JENIFER JULIANA ROJAS LOPEZ**, obrando en calidad de Directora de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial sin fecha obrante a folios **315 a 324.-**



La **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, a través de la señora **MARIA DEL PILAR HURTADO BONILLA**, obrando en calidad de Secretaria de Salud del municipio, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial N° 00157234 de fecha 04 de marzo de 2022, obrante a folios **289 a 294.-**

La **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, a través del señor. **NICOLAS ALEJANDRO OTERO GARCIA**, obrando en calidad de Secretario de Gobierno del Municipio, se pronunció sobre los hechos y pretensiones puestas a su conocimiento, mediante memorial N° 00157226 de fecha 04 de marzo de 2022, obrante a folios **278 a 286.-**

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000 y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.



“.... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho sí, las entidades accionadas: **ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, SECRETARIA DE DESARROLLO- ECONOMICO DE GIRARDOT** y la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, a través de las entidades adscritas a este ente territorial, han vulnerado los derechos fundamentales: **a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana, la igualdad, la integridad personal, la vida digna y a la salubridad** del ciudadano: **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, ello al no brindar y garantizar las prestaciones asistenciales al agenciado, correspondiente a la solicitud de traslado por parte de la accionante; de la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT**, a un lugar o establecimiento donde se le pueda garantizar su estadía y los cuidados básicos, por parte de la Administración Municipal accionada y/o la Administración Municipal vinculada, para continuar con el manejo domiciliario en cabeza de la **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, en atención al reporte y registro que la **CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT**, ha consignado en la historia clínica del



paciente, esto es: **“PACIENTE SIN RED DE APOYO FAMILIAR, AUSENCIA DE HOGAR PROPIO Y NO SE IDENTIFICA RESPONSABLE PARA DAR EGRESO** y con fundamento, a los constantes llamados realizados a las entidades Territoriales accionadas y vinculada, los cuales han sido atendidos de trámite y resueltos de manera negativa a los intereses de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, como persona en estado de abandono familiar y social, ya que actualmente no requiere internación y que por el contrario se requiere su egreso conforme lo señalado por los médicos tratantes del agenciado, adscritos al centro hospitalario **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT** que hace seguimiento a sus diagnósticos: SECUELAS DE TCE GRAVE MARSHALL I: LESION AXONAL DIFUSA -POR ACCIDENTE DE TRANSITO ▪DELIRIUM HIPOACTIVO RESUELTO ▪INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO IV DE WOOD (EXTUBACION 16/11/2021) ▪TRAQUEITIS POR P. AERUGINOSA MULTISENSIBLE (EXTRAINSTITUCIONAL) RESUELTA ▪ESTATUS EPILEPTICO POSTRAUMATICO TEMPRANO ▪POSTOPERATORIO (15/11/2021) DE OSTEOSINTESIS ABIERTA DE LA FALANGE DISTAL DEL 4TO DEDO DE LA MANO DERECHA.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL¹-Protección constitucional.

Todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho autónomo sino que también se constituye en uno que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos, en especial la vida y la dignidad humana, derechos que deben ser garantizados por el Estado colombiano de acuerdo a los mandatos internacionales, Constitucionales y jurisprudenciales que al respecto se han establecido.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado frente a los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección de la siguiente manera:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION-Reiteración de jurisprudencia

Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre

¹ **Sentencia T-131/15** Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ



otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado. La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, **entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medias de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.**

Ahora bien, sobre el deber de solidaridad de la familia con sus parientes en situación de vulnerabilidad, la Corte Constitucional ha reiterado que:

5. El deber de solidaridad de la familia con sus parientes en situación de vulnerabilidad por razones de salud. Reiteración de jurisprudencia²

5.1. La Constitución Política de 1991 consagra la solidaridad como un principio fundante del Estado Social de Derecho (artículo 1º), así como un deber que se materializa en la obligación de los individuos de responder “con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (artículo 95.2).

5.2. En torno a la solidaridad, este Tribunal ha sostenido que “desde el punto de vista constitucional, tiene el sentido de un deber impuesto a toda persona por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. Empero fundamentalmente se trata de un principio que inspira la conducta de los individuos para fundar la convivencia en la cooperación y no en el egoísmo”³.

5.3. En este sentido, esta Corporación ha afirmado que la solidaridad representa un límite al ejercicio de los derechos propios⁴, pues en algunas ocasiones la aplicación de sus mandatos puede derivar en la restricción parcial de los intereses de uno o varios sujetos con el propósito de beneficiar a otros, en especial, a quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad⁵.

5.4. Adicionalmente, la Corte ha entendido que “los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o

² **Sentencia T-032/20** Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

³ Sentencia T-550 de 1994 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), reiterada, entre otros, en los fallos T-434 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), C-767 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-451 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-215 de 2018 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁴ Cfr. Sentencia T-801 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵ Cfr. Sentencia T-422 de 2017 (M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo).



mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”⁶.

5.5. Así las cosas, el principio de solidaridad elimina la idea de una dependencia absoluta de la persona y de la comunidad respecto del Estado, en tanto que bajo su imperio se reconoce que este no es el único responsable de alcanzar los fines sociales, sino que en tal objetivo también se encuentran comprometidos los particulares. Específicamente, en virtud de dicho axioma, la Sala Plena de este Tribunal ha sostenido que:

“(…) al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad”⁷.

5.6. En relación con el último punto, esta Corporación ha tomado nota de que la familia es la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, sin perjuicio del deber constitucional que obliga al Estado a salvaguardar los derechos fundamentales de los asociados⁸. En esta línea argumentativa, este Tribunal ha dejado constancia de que:

“La sociedad colombiana, fiel a sus ancestrales tradiciones religiosas, sitúa inicialmente en la familia las relaciones de solidaridad. Esta realidad sociológica, en cierto modo reflejada en la expresión popular ‘la solidaridad comienza por casa’, tiene respaldo normativo en el valor dado a la familia como núcleo fundamental (CP. art. 42) e institución básica de la sociedad (CP. art. 5). En este orden de ideas, se justifica exigir a la persona que acuda a sus familiares más cercanos en búsqueda de asistencia o protección antes de hacerlo ante el Estado, salvo que exista un derecho legalmente reconocido a la persona y a cargo de éste, o peligren otros derechos constitucionales fundamentales que ameriten una intervención inmediata de las autoridades

⁶ Sentencia T-154 de 2014 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Sentencia C-237 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la providencia C-459 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁸ Cfr. Sentencia T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).



(CP art. 13)''⁹.

5.7. En tal contexto, a partir de lo dispuesto en el artículo 49 de la Carta Política, la Corte Constitucional ha reiterado que bajo la permanente asistencia del Estado, la responsabilidad de proteger y garantizar el derecho a la salud de una persona que no se encuentra en la posibilidad de hacerlo por sí misma, recae principalmente en su familia y subsidiariamente en la sociedad¹⁰. En efecto, en la Sentencia T-098 de 2016¹¹, esta Corporación expresó:

“El vínculo familiar se encuentra unido por diferentes lazos de afecto, y se espera que de manera espontánea, sus miembros lleven a cabo actuaciones solidarias que contribuyan al desarrollo del tratamiento, colaboren en la asistencia a las consultas y a las terapias, supervisen el consumo de los medicamentos, estimulen emocionalmente al paciente y favorezcan su estabilidad y bienestar¹²; de manera que la familia juega un papel primordial para la atención y el cuidado requerido por un paciente, cualquiera que sea el tratamiento”.

5.8. Con todo, en la misma providencia, se aclaró que “lo anterior no excluye las responsabilidades a cargo de las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud puesto que, aun cuando la familia debe asumir la responsabilidad por el enfermo, son las entidades prestadoras de salud las que tienen a su cargo el servicio público de salud y la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales que sus afiliados requieran”.

5.9. Así pues, por ministerio del principio de solidaridad, la familia es la primera institución que debe salvaguardar, proteger y propender por el bienestar del paciente, sin que ello implique desconocer la responsabilidad concurrente de la sociedad y del Estado en su recuperación y cuidado, en los que la garantía de acceso integral al Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple un rol fundamental¹³.

5.10. Ahora bien, cuando una persona se encuentra en un estado de necesidad o en una situación de vulnerabilidad originada en su condición de salud y sus familiares omiten injustificadamente prestarle su apoyo y, con ello, afectan gravemente sus prerrogativas fundamentales, el derecho positivo establece un conjunto de mecanismos para hacer efectivas las obligaciones de los parientes derivadas del principio de solidaridad.

⁹ Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), reiterada en los fallos T-1330 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-795 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁰ Cfr. Sentencia T-507 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Cfr. Sentencia T-867 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

¹³ Cfr. Sentencia T-024 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



5.11. Para ilustrar, teniendo en cuenta que constituye una especie de violencia intrafamiliar el abandono de un pariente cercano que se encuentra en situación de vulnerabilidad en razón de su estado de salud, de conformidad con la Ley 294 de 1996¹⁴, tal situación puede ponerse a consideración del comisario de familia de la localidad de la víctima con el fin de que adopte “una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”¹⁵.

5.12. Sobre el particular, debe tomarse nota de que en las actuaciones adelantadas para enfrentar la violencia intrafamiliar, el comisario de familia tiene un amplio margen de acción para adoptar las medidas necesarias con el fin de proteger a la víctima, pues actúa como una autoridad de carácter jurisdiccional, toda vez que, a través de la Ley 294 de 1996, el Congreso de la República lo “equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”¹⁶.

5.13. Al respecto, cabe resaltar que el comisario de familia está facultado, por ejemplo, para fijar el pago transitorio de pensiones alimentarias, ordenar el suministro de la orientación y la asesoría jurídica, médica, psicológica o psíquica que requiera la víctima, decretar acciones de atención consistentes en alojamiento, alimentación y transporte, disponer la inclusión del afectado en programas estatales, o proferir cualquier otra medida que estime pertinente¹⁷.

5.14. A efectos de establecer la medida pertinente que debe adoptarse para superar la violencia intrafamiliar en asuntos similares al estudiado en esta ocasión, este Tribunal ha considerado que el operador jurídico competente debe:

“(…) analizar la situación concreta del paciente, de los parientes llamados a su cuidado y de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, para armonizar los derechos en juego y determinar si la familia cuenta con las capacidades para apoyar y cuidar al enfermo durante su recuperación, buscando evitar el innecesario e indefinido confinamiento en un hospital”. En concreto, “un confinamiento forzoso, contrario al tratamiento recomendado por los médicos tratantes, no sólo vulneraría la dignidad y los derechos fundamentales a la libertad y al

¹⁴ “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir remediar y sancionar la violencia Intrafamiliar”.

¹⁵ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

¹⁶ Sentencia T-462 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

¹⁷ En torno a las diferentes medidas que pueden adoptarse en los procesos en mención con ocasión de la amplitud de las facultades otorgadas a los comisarios de familia para proteger a las víctimas de la violencia entre parientes, pueden consultarse, entre otras, las leyes 294 de 1996, 1098 de 2006 y 1257 de 2008.



libre desarrollo de la personalidad del paciente, sino que también le impondría una carga excesiva a la entidad hospitalaria, al exigirle la prestación de un servicio que el enfermo realmente no requiere"¹⁸.

5.15. Por lo demás, bajo el entendido de que algunas de las acciones relacionadas con el abandono de una persona en situación de debilidad por razones de salud pueden enmarcarse en conductas tipificadas como delitos en el Código Penal¹⁹, las mismas pueden ponerse en consideración de la Fiscalía General de la Nación para que proceda a determinar: (i) la procedencia de ejercer la acción penal en contra de los responsables ante los jueces competentes, así como (ii) la necesidad de adoptar alguna medida para proteger a la víctima²⁰.

PERSONA DE LA TERCERA EDAD Y ADULTO MAYOR-Diferencia

Conviene precisar que el término "persona de la tercera edad" y el concepto "adulto mayor", que a menudo se usan indistintamente, no pueden ser empleados como sinónimos. El concepto "adulto mayor" fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de "vejez" propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, **será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de "desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen"**. Por su parte, **la calidad de "persona de la tercera edad" solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida**. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta lo informado y las pruebas aportadas por la accionante, **E.P.S FAMISANANAR S.A.S**, así como, por parte de las entidades accionadas y la entidad vinculada, se tiene que la causa que llevo a la **E.P.S FAMISANANAR S.A.S**, en representación del agenciado **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ** a incoar la acción de tutela contra

¹⁸ Sentencia T-558 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En las misma línea, pueden consultarse los fallos T-1090 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T-024 de 2014 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

¹⁹ Cfr. Artículos 229 y siguientes del Código Penal.

²⁰ Cfr. Artículos 11, 22 y 66 del Código de Procedimiento Penal.



la accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO DE GIRARDOT, SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT, SECRETARIA DE DESARROLLO- ECONOMICO DE GIRARDOT**, y la vinculada: **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, evidencia una flagrante violación y vulneración a sus derechos fundamentales: ***a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana, la igualdad, la integridad personal, la vida digna y a la salubridad***, en cabeza de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**,, motivo suficiente para considerar que la tutela está llamada a prosperar, y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, de acuerdo a las consideraciones que este Juez Constitucional tendrá en cuenta para emitir un fallo sobre el caso que nos ocupa.

Así las cosas, claro es para el despacho que la **E.P.S FAMISANANAR S.A.S**, en representación del agenciado **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, , solicita del Juez Constitucional, se amparen sus derechos fundamentales ***a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana, la igualdad, la integridad personal, la vida digna y a la salubridad***,, así mismo, que el aquí agenciado se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como cabeza de familia, en estado ACTIVO, en el régimen **SUBSIDIADO**, a través de **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, con registro de vinculación en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante reporte arrojado de la búsqueda en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud **ADRES**.

Por otra parte, de lo extraído en los hechos de la acción Constitucional, la accionante **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, funda sus pretensiones en sede de tutela, sobre la base de que, el ciudadano **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, se encuentra hospitalizado en la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT**, desde el 16 de noviembre de 2021, superando más de tres meses de estancia prolongada, y que el paciente presenta un diagnóstico de:



SECUELAS DE TCE GRAVE MARSHALL I: LESION AXONAL DIFUSA -POR ACCIDENTE DE TRANSITO ▪DELIRIUM HIPOACTIVO RESUELTO ▪INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO IV DE WOOD (EXTUBACION 16/11/2021) ▪TRAQUEITIS POR P. AERUGINOSA MULTISENSIBLE (EXTRAINSTITUCIONAL) RESUELTA ▪ESTATUS EPILEPTICO POSTRAUMATICO TEMPRANO ▪POSTOPERATORIO (15/11/2021) DE OSTEOSINTESIS ABIERTA DE LA FALANGE DISTAL DEL 4TO DEDO DE LA MANO DERECHA.

Que en atención a lo antes dicho, los médicos tratantes del aquí agenciado, adscritos a la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT**, ordenaron para el mismo atención domiciliaria desde el 20 de diciembre de 2021, pero que esto no ha sido posible, toda vez que el paciente no cuenta con una casa u hogar disponible para trasladarle, pues la misma institución hospitalaria, es clara en sus registros de historia clínica en indicar que **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, _es un paciente sin red de apoyo familiar, con ausencia de hogar propio y que no se identifica responsable para dar egreso al paciente, para el inicio de su posterior manejo indicado de carácter domiciliario, llegando a la conclusión de que el agenciado no requiere internación, pues su tratamiento consiste en terapias y valoraciones medicas mensuales, servicios médicos, que por demás se encuentran autorizados y garantizados por la aquí accionante, a fin de ser materializados una vez se genere el egreso del paciente, aunado a que indicia la accionante, que la estancia prolongada y deliberada en el centro hospitalario por parte de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, representa un altísimo riesgo para su salud, toda vez que se encuentra expuesto a microorganismos patógenos y con un alto riesgo de contraer el virus del COVID-19, por la exposición innecesaria que tiene al permanecer en las instalaciones de la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO GIRARDOT**, donde se encuentra hasta la fecha, como consecuencia de su situación de salud, aunado al abandono familiar y social, esto es, al no tener un hogar o en su defecto, un lugar donde pueda recibir los cuidados que requiere.

Que desde el área de trabajo social de la **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, se estableció contacto con los presuntos familiares del agenciado, sin



establecer su plena identidad, indicando que han sido renuentes en asumir la responsabilidad que les atañe con el paciente, por esta razón la accionante aduce que habiendo agotado la instancia anterior, respecto de la localización del núcleo familiar del señor **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, procedió a solicitar a la entidades territoriales aquí accionadas, la inclusión del agenciado en los programas públicos de atención interna para las personas en situación de abandono, obteniendo una respuesta negativa por parte de aquella, pues indican las accionadas, que los programas con los que disponen no son de inclusión para el rango etario del paciente **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, despojándose de toda responsabilidad e intención de apoyo para lo solicitado por el área de trabajo social de la **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, descargando toda la responsabilidad en la aquí accionante y la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO GIRARDOT**.

En razón a lo anterior, asume la accionante, que esta actitud pasiva y negligente por parte de las entidades territoriales accionadas, claramente constituyen una flagrante vulneración a los derechos fundamentales de **JAIME ALBERTO ALZATE RIOS**, máxime que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta que presenta en razón de su condición física y económica, aunado al estado de abandono social en el que se encuentra.

Termina su relato la accionante, informando al despacho, que como Entidad Prestadora de Salud, **FAMISANAR S.A.S**, ha venido prestando de manera oportuna, continua y eficiente toda la atención en salud que ha requerido el agenciado y se encuentra presta a continuar su atención domiciliaria acorde a las prescripciones médicas que se le han generado, en el lugar que se disponga para el traslado, estadía y cuidados básicos que requiere el ciudadano **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, reiterando que la estancia prolongada del paciente en la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO GIRARDOT**, no solo coloca en riesgo su estado de salud, sino que también obstaculiza la atención de otros usuarios que requieren la disponibilidad del



servicio ocupado por el agenciado, sin tener pertinencia médica.

A su turno y en la oportunidad debida, la accionada **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA**, sobre el caso concreto índico al despacho, entre otras cosas, que:

1. Las dentro de las funciones que cumple esta cartera de Gobierno municipal, está, el reparto de las querellas a los diferentes comisarios de Familia, y que en ese sentido el caso del agenciado **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, le fue asignado al **Dr. WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS**, comisario segundo de familia, para la fecha 20 de diciembre de 2021.
2. que ante esa secretaria no fue solicitada la inclusión en los programas públicos de atención interna a personas en situación de abandono y vulnerabilidad.
3. la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional dentro de sus competencias funcionales definidas en el Decreto Municipal N° 061 de 2019, no tiene la de suscribir convenios a favor personas con discapacidad o estado de abandono.
4. que el **Dr. WILLIAM SEBASTIAN MUÑOZ ROJAS**, comisario segundo de familia, mediante oficio SGBNO. C.F.G oficio 121.54.02.0190-2022, remitió **Auto N° 042 del 24 de enero de 2022**, en el que precisa que el agenciado, **no pertenece a la población de ADULTO MAYOR** y que dada su condición de discapacidad, le corresponde a su núcleo familiar asistirle y prestarle el apoyo que corresponda de acuerdo con la información presentada por la Clínica Colsubsidio, por lo que ante la situación acaecida, **remitió copias de las diligencias a la Fiscalía General de la Nación**, para que se investigue la posible ocurrencia del delito de abandono, respecto de los familiares del agenciado y obligaciones personales para con esté.
5. por otra parte indica la accionada la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional de este municipio, que para la fecha 22 de febrero el Área de Aseguramiento en Salud Municipal, realizó consulta en la base de datos BDUA – ADRES Y SISBEN, estableciendo que el agenciado no registra como asegurado en el municipio de Girardot, así mismo su SISBEN, y que contrario a ello, se encuentra asegurado y censado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, indicando de esta manera que así las cosas, procedieron a dar traslado por competencia a la Secretaria de Salud y de Gobierno del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, recibiendo respuesta de ese ente territorial, específicamente de la Secretaria de Salud de Fusagasugá, mediante oficio N° 2022-01742 de fecha 11 de febrero de 2022, donde



informan que priorizaron la solicitud mediante articulación con la **EAPB FAMISANAR**, y que canalizo el caso con la Secretaria de Gobierno de ese municipio para la atención integral por parte de las entidades adyacentes a esa administración.

por ultimo indica al despacho que el caso bajo estudio fue debidamente atendido y que se le dio el trámite correspondiente, quedando el paciente a disposición de la Administración Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca y reitera que este ente territorial es el que debe iniciar el restablecimiento de derechos del señor **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**.

Por su parte, la accionada **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, en su respuesta, concretamente indica al despacho que:

1. En lo que a sus funciones corresponde, una vez avocó el conocimiento de la situación del señor **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, procedió a ejercer acciones para restablecer sus derechos, advirtiendo la vinculación y registro del agenciado al SISBEN y al sistema General de Seguridad Social, en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, por lo que procedió a solicitar la intervención y atención inmediata de la Secretaria de Salud del Municipio de Fusagasugá, quien oficiosamente, les informo y respondió con respaldo en razón a que procedería a brindar la atención integral inmediata al agenciado.
2. Indica la accionada Secretaria de Salud de Girardot, que tampoco puede garantizar la inclusión de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, dentro de los programas sociales, puesto que estos son articulados para la personas que se hayan en el grupo SISBEN IV o el hogar que se encuentre clasificado en este nivel, no siendo este el caso del agenciado.
3. Que de los resultados arrojados de la visita programada al agenciado por parte de la fisioterapeuta, dentro del plan de intervenciones colectivas del programa de discapacidad, que realizo acciones de promoción en salud, evidenciando que **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, corresponde a la población flotante, y que aunque se indica familia extensa, esta no residen en el municipio, así mismo, que no se cuenta con un diagnóstico de discapacidad en la medida del proceso de tratamiento y atención médica, remitiendo por ello el caso al área de aseguramiento para lo de su competencia, de lo actuado, la accionada Secretaria de Salud de Girardot, adjunta soportes documentales, vistos a folios 15 a 18, de la contestación dada al despacho, donde se observa entre otras cosas, copia del acta N° de reunión de fecha 10 de noviembre de 2021, cuyo objeto es: visita al paciente con antecedente de trauma craneoencefálico remitido por la trabajadora social de la Clínica Colsubsidio Girardot.



A su turno la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT**, abordó el conocimiento de los hechos puestos a su conocimiento desde las respuestas otorgadas al despacho, por parte de las accionadas **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL** y la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT**, así como de la respuesta esgrimida por parte de la **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL**, la cual canalizó su respuesta al despacho, por conducto de ésta, de la siguiente manera.

1. Que la Secretaria de Desarrollo económico y Social, revisó la solicitud realizada en favor de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, para el traslado a una unidad de cuidado crónico, informa que el aquí agenciado se encuentra en la categoría D11 SISBEN, vinculado al municipio de Fusagasugá, por lo tanto remitió la solicitud a mencionado ente territorial para lo de su competencia.
2. Indica también, que el equipo psicosocial, informó que sobre el caso de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, este, no cumple con la edad mínima requerida para ser beneficiado con un cupo en un hogar geriátrico (60 años en adelante) y consecuencia de ello, es que el agenciado no sea considerado como adulto mayor, ya que actualmente tiene 51 años.
3. así mismo, informa **SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL**, que desde el programa de alimentos por todos y para todo con equidad adscrito a esta entidad, por su transversalidad con los demás programas sociales, aclara que las personas pueden acceder al programa contando con SISBEN IV, desde la categoría A1 hasta la C9, además de lo anterior, no deben recibir ningún beneficio del Estado, por lo que en el caso de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, cuenta con categoría C11, por lo tanto no puede ser beneficiario de este programa.

De esta manera, las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT**, **SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT**, **SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT** Y LA **SECRETARIA DE DESARROLLO-ECONOMICO DE GIRARDOT**, dentro de sus pretensiones, al unísono y a lo sumo solicitan del despacho, se declare en su favor la improcedencia de la acción de tutela, como consecuencia de su falta de legitimación por pasiva en el presente caso, por lo que atendiendo a ello, este Juez Constitucional acogerá los argumentos expuestos por las aquí accionadas entidades del orden territorial, y en la parte resolutive de esta providencia se referirá al respecto, despachando desfavorablemente las pretensiones de la accionante contra las aquí citadas en estas líneas.



Así las cosas, se acogerá lo pretendido por la **ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT, SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO- ECONOMICO DE GIRARDOT**, teniendo en cuenta para ello, que para el despacho en gracias de discusión, las entidades accionadas del orden territorial del municipio de Girardot, si bien no han lograron corresponder con lo pretendido por la agente oficiosa, **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, esto es, el traslado y egreso del agenciado **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, de las instalaciones de la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO GIRARDOT**, a un lugar donde se le pueda prestar los servicios básicos para su estadía y la atención domiciliaria que requiere, conforme su diagnóstico clínico y condiciones de debilidad manifiesta, cierto es para este Juez Constitucional que las accionadas han actuado con diligencia dentro de lo de su competencia, hasta el punto de remitir el caso a la vinculada Administración municipal de Fusagasugá Cundinamarca, por lo que no observa este operador judicial, que con sus actuaciones las entidades accionadas adscritas a la Administración Municipal de Girardot Cundinamarca, hayan conculcado derecho fundamental alguno a **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, como consecuencia del abandono social y familiar que en la actualidad atraviesa.

A contrario Sensu, no sucede lo mismo en el caso sub judice respecto de la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, y esto es así, pues como ya se ha reiterado, el agenciado **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como cabeza de familia, en estado ACTIVO, en el régimen **SUBSIDIADO**, a través de **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, con registro de vinculación en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, tal como se desprende de la información suministrada por la base de datos Única de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación está que para el despacho, coloca en cabeza de la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, su legitimación por pasiva, respecto de los



derechos fundamentales deprecados por la agente oficiosa **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, en favor del ciudadano **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, no por un capricho del Juez Constitucional, sino por expreso mandato de la Carta Política, de 1991, dispuesto en el artículo 1º, el cual afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto por la Dignidad Humana y la Solidaridad, siendo estos dos principios y valores, las bases sobre las que se cimenta y consolida el Estado Colombiano, a más de ello, que la norma fundamental establece, que las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, con el fin de asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares, aunado a que con ocasión a estos Fines esenciales del Estado, el Constituyente de 1991, incorporo un catálogo de derechos que iluminan y son la brújula que dirige las decisiones de las autoridades públicas específicamente para el caso que nos ocupa, respecto de lo reglado en el artículo 13º superior, que le ordena al Estado proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Luego, con base a estos postulados Constitucionales, el Legislador, se ocupó de regular la norma aplicable sobre estos presupuestos, mediante la expedición de la **Ley 1551 de 2012**, que tiene como objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la Ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones.

Por tal razón, es requisito sine qua non, para el caso sub examine, traer a colación en esta ocasión, algunas de esas medidas legislativas incorporadas a la **Ley 1551 de 2012**, las cuales se tornan indispensables para el caso que ocupa la atención del despacho, y que cita a continuación al pie de la letra de la siguiente manera:

Artículo 6º. El artículo 3º de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3º. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:



7. **Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio**, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, **las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional**.

Artículo 8°. Diversificación de competencias.

Habrán competencias obligatorias y competencias voluntarias.

Se entiende por competencias obligatorias: aquellas que le son asignadas a cada municipio por la constitución y la ley.

De esta manera entiende el despacho, que el arraigo que tiene el agenciado **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, respecto del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, como está demostrado de su afiliación a la seguridad social en salud y su vinculación al SISBEN independiente a la calificación que en esta encuesta se le haya dado, refuerza la teoría propuesta por el despacho sobre la legitimación por pasiva del municipio de Fusagasugá Cundinamarca, respecto del agenciado para que proceda con inmediatez a restablecer sus derechos fundamentales por expreso mandato de la Constitución y la Ley como ya se ha clarificado por el despacho con apego a las normas Constitucionales y jurídicas citadas.

Y es que de las respuestas allegadas por parte de la vinculada administración Municipal de Fusagasugá Cundinamarca, esto es, las respuestas extendidas por: **la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana, La Secretaria de Salud y La Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Cundinamarca**, no son de recibo para el despacho en razón a las siguientes apreciaciones que se harán sobre lo esgrimido por la vinculada en defensa de lo pretendido por la agente oficiosa en sede de tutela.

Sobre lo peticionado por la **Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Fusagasugá**, que solicita al despacho negar el amparo constitucional de los derechos fundamentales deprecados por la agencia oficiosa para **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, sobre la base de que por parte de la accionante, se vulnera el desarrollo jurisprudencial de los principios de



subsidiariedad e inmediatez de la tutela y lo normado en el artículo 86 de la Carta Política y demás decretos reglamentarios y normas concordantes.

De lo anterior, observa el despacho, que la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Fusagasugá, aborda una extensa jurisprudencia emanada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, donde a todas luces, llama la atención de que la acción constitucional en comento, no satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que existen otras vías judiciales ordinarias para resolver la situación jurídica respecto de los derechos fundamentales que considera conculcados la **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, para con su agenciado, por lo que en este punto es preciso indicar, que como lo demostró **la Secretaria de Gobierno del Municipio de Girardot Cundinamarca**, en los documentos adjuntos a la contestación brindada al despacho, da cuenta visto a folio 17, que, mediante escrito: **SGBNO.C.F.G. Oficio 121.54.02.0095-2022**, de fecha enero 24 de 2022, dirigido a la Fiscalía General de la Nación, Unidad Intervención Temprana, el Comisario Segundo de Familia de Girardot, remitió copia del Auto 042 de fecha 24 de enero de 2022, para que conforme a lo de su competencia se investigue el presunto delito de **ABANDONO DE PERSONA**, del que puede ser víctima **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, respecto de su núcleo familiar y/o demás personas que tengan obligaciones personalísimas con el aquí agenciado; de lo que colige el despacho que ya la autoridad judicial debe estar adelantando de manera oficiosa las acciones judiciales relativas al conocimiento de esta noticia criminal, de la cual no se allegó información alguna de las acciones que hasta el momento haya adelantado el órgano judicial en comento y el estado en el que se encuentra el proceso.

Por tanto de la evaluación y determinación que hace este Juez Constitucional del mecanismo judicial ordinario en materia penal, con el que cuenta el agenciado para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, encuentra que, es posible que en el momento no sea el mecanismo de defensa judicial eficaz para que **JAIME ALBERTO ALZATE**



ORTIZ, haga efectivos la garantía de sus derechos fundamentales, por tanto y como quiera que la situación del agenciado es apremiante dada su condición de abandono y debilidad manifiesta, el mecanismo judicial de amparo transitorio, idóneo y eficaz para el caso sub lite, es la acción de tutela, aun dando aplicación a este mecanismo de amparo Constitucional, no se está vaciando la competencia que en la materia del caso avocado, le atañe a la jurisdicción ordinaria, ni esta desplazando en forma alguna los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

además de lo anterior, téngase presente, que **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, está en condiciones de internación en centro hospitalario donde permanece sin requerirlo, puesto que ya los profesionales de la salud, han aprobado de tiempo atrás su salida para su posterior y continua atención domiciliaria en salud que como lo ha admitido la accionante **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, está dispuesta a garantizar al agenciado como lo ha venido haciendo desde la fecha de ingreso del agenciado a la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO GIRARDOT**, como consecuencia del accidente de tránsito que lo coloco en condición de convalecencia y discapacidad, sumado a los otros diagnósticos ya conocidos.

A su paso, la **Secretaria de Salud del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca**, solicita del despacho su desvinculación de la presente acción Constitucional, como quiera que, corresponde a la Secretaria de Familia e Integración Social y comisarías de Familia a través de la Secretaria de Gobierno, realizar las actuaciones necesarias y el seguimiento prioritario en beneficio de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, teniendo en cuenta las necesidades propias y características especiales del caso, por presentar el agenciado aparentemente factores de riesgo asociados a persona con discapacidad, en condición de abandono por parte de sus familiares.

Por otra parte, **La Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Cundinamarca**, en su defensa argumentó al despacho, que, **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, en la última actualización del SISBEN de fecha



5 de noviembre de 2020, se situó en el nivel D11 (no pobre, no vulnerable) y que en esta condición no puede ser incluido en los programas sociales, dado que las entidades territoriales obedecen a parámetros Nacionales para ingresar a los usuarios a los diferentes programas, que ninguno de los programas determinados a nivel Nacional, estos es, familias en acción, jóvenes en acción, red unidos e ingreso solidario, que desarrolla el municipio de Fusagasugá, atiende problemáticas de carácter familiar y menos de salud, dado que **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, requiere ser atendido en una unidad de cuidado crónico, que debe ser asumido por la E.P.S y que es esta, quien debe realizar las diligencias necesarias frente a la ADRESS para la destinación de los recursos, para que en el peor de los casos se asuma por el Estado pero en una entidad que brinde estos servicios de salud.

Además de lo anterior indica **La Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Cundinamarca**, que en el Ancianato, que pudiera ser una opción para ubicar y brindar la estadía en este lugar al agenciado, no se cuenta con el personal para atender de manera unipersonal la situación del paciente, aunado a que por su clasificación en el SISBEN, y la edad, no aplica para ser atendido por este servicio.

por ultimo indica **La Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Cundinamarca** , al despacho, que, así las cosas, *no existe legitimación en la causa por pasiva* en contra de la Alcaldía Municipal, Secretaria de Salud o de Familia de Fusagasugá, como quiera que no participan directamente en la situación que se pone en conocimiento; **es decir que no está en sus manos dar una solución;** de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, **no puede el juez adoptar decisión en su contra**, pues las medidas a adoptar se encuentra en cabeza de las Entidades Promotoras en Salud en este caso.

En este punto de los argumentos de defensa extendidos al despacho por la **Secretaria de Salud del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca y La Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Cundinamarca,**



considera este operador judicial, desatender tales fundamentos abordados líneas atrás en consideración a que:

1. Como ya se ha reseñado a lo largo de esta providencia, en la misma agente oficiosa de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, esto es, la **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, en su calidad de Entidad Promotora de Salud, quien ha indicado desde los mismos hechos aducidos en la presente tutela, que, ha venido prestando de manera continua, oportuna y eficiente toda la atención en salud que ha requerido el agenciado y se encuentra presta a continuar su atención domiciliaria, acorde a las prescripciones médicas que se le han generado, en el lugar que se disponga para el traslado, estadía y cuidados básicos que requiere **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, en este orden de ideas, sus pretensiones como agencia oficiosa no están encaminadas a que las accionadas y/o las vinculadas asuman carga administrativa alguna relacionada con prestaciones asistenciales en materia de salud para con **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, pues su interés tiene como único fin que, ante el abandono del paciente por parte de su familia y el desinterés de ésta, por brindar las atenciones que demanda por su condición de debilidad manifiesta, sea el Estado, esto es, las entidades territoriales accionadas y/o vinculadas, las que asuman de manera solidaria lo pretendido, atendiendo a la condición de la dignidad humana del agenciado, el restablecimiento de sus derechos fundamentales conculcados, específicamente para ello, garantizando un lugar digno, donde pueda recibir la atención medica domiciliaria por el tiempo que sea requerida en pro de la recuperación de su salud, pues de la mano de esta prestación social, también están la estadía del paciente y los cuidados básicos que requiere.
2. El hecho de que por razón del rango etario de 51 años de edad de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, así, como de la consecuencia del trámite de movilidad surtido y que dio lugar a su inclusión en el nivel de clasificación D11 del SISBEN, debe ser excluido de los beneficios y



atenciones que por solidaridad demanda del Estado, acogiendo para ello, la exegesis de las normas legales que regulan este ámbito, no es óbice, para que se mantenga en el tiempo la conculcación de sus derechos fundamentales, pues una decisión por parte de la Administración en este sentido, sería contraria a los postulados de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, dada la condición humana del agenciado, que por esta razón, no puede ser conminado a permanecer en una situación de internación en la institución hospitalaria **I.P.S CLINICA COLSUBIDIO DE GIRARDOT**, puesto que ya su condición de salud de acuerdo al criterio de los médicos tratantes, requiere de manera apremiante su egreso del centro hospitalario a un lugar donde se le garantice básicamente su atención domiciliaria, toda vez que ya no tiene pertinencia médica en tal sentido, contrario a esto, se está colocando en riesgo su salud como consecuencia de su prolongada permanencia en el centro asistencial, más aun en estos tiempos de pandemia dada la alta carga viral del COVID 19 y otros virus o enfermedades que podría contraer derivado de su estancia en la **I.P.S CLINICA COLSUBIDIO DE GIRARDOT**.

3. Quiere decir lo anterior, que contrario a lo argumentado por **La Secretaría Jurídica de la Alcaldía Municipal de Fusagasugá Cundinamarca**, si está en manos de la Administración municipal de Fusagasugá, dar una solución a las pretensiones de la agencia oficiosa de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, esto es, proveerle al agenciado de un lugar donde pueda ser trasladado de manera al menos temporal y de una vez por todas se pueda surtir su egreso de la **I.P.S CLINICA COLSUBIDIO DE GIRARDOT**. sitio este, donde se le garantice su estadía y cuidados básicos tales como alimentación y otros conexos a la vida digna de cualquier ser humano, dada sus precarias condiciones económicas y de debilidad manifiesta.
4. Así mismo y de la mano de las prestaciones asistenciales que requiere el agenciado, dar continuidad al seguimiento de las acciones



judiciales adelantadas que esté llevando a cabo la Fiscalía General de la Nación, respecto del estado de abandono en que se denunció al agenciado respecto de su núcleo familiar, que al parecer se ha sustraído de sus obligaciones personales para con este, y en consonancia con el principio de solidaridad que les atañe como primera institución responsable del cuidado personal del agenciado, satisfaciendo de esta manera el mecanismo de defensa judicial con el que cuenta de ordinario **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, en consonancia con el artículo 95 de la Carta Política, esto es obrado conforme al principio de solidaridad respondido con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas y de contera colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, o dicho en palabras de la Honorable Corte Constitucional:

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD²¹-Deber en cabeza del Estado y de los habitantes del país

En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega como un deber que pesa en cabeza del Estado y de todos los habitantes del país. Yendo en el primer caso de lo público hacia lo privado, al tiempo que en el segundo del núcleo familiar hacia el ámbito social, en una suerte de concatenaciones dialécticas que deben tener siempre a la persona como razón y fin último. **El deber de solidaridad en cabeza del Estado Social de Derecho es inherente a su existencia y cualificación en la esfera de cumplimiento de sus fines esenciales**, al paso que en cabeza de los particulares el deber de solidaridad es exigible en los términos de ley.

5. téngase en cuenta de igual manera, que fue la propia **Secretaria de Salud del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca**, quien mediante oficio N° 00151798 de fecha 11 de febrero de 2022, se dirigió ante la Secretaria de Salud de Girardot Cundinamarca, e indicó en su escrito que, 1. (...) se priorizo lo solicitado, mediante articulación interinstitucional con la **E.PS FAMISANAR**, 2. así mismo, a fin de

²¹ **Sentencia C-459/04** Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA



materializar la ruta de promoción y mantenimiento, se canalizo el caso con la Secretaria de Gobierno a través de las comisarías de Familia y Secretaria de familia e integración social, mediante la cual se requiere de una atención integral por parte de las entidades adyacentes a la administración "CON LA FUERZA DE LA GENTE", que dignifique la vida de esta persona.

Queriendo decir lo anterior, que la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, por intermedio de la **Secretaria de Salud del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca** asintió la solicitud que por competencia territorial le extendió la Secretaria de Salud de Girardot Cundinamarca, sobre la situación de estado de abandono social y familiar que atraviesa el aquí agenciado, como quiera que adelanto y dispuso actividades de carácter interinstitucional con las entidades del orden territorial adyacentes con el fin de brindar la atención integral requerida y dignificar la vida de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las condiciones de debilidad manifiesta latentes que presenta el agenciado.

Entonces, así las cosas, está más que acreditado para el despacho, que la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, si vulneró y sigue vulnerando los derechos fundamentales deprecados por la accionante **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, en su condición de agente oficiosa y en favor del ciudadano **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, pues como se puede inferir de todo lo dicho, de tomar una decisión contraria a los intereses del aquí agenciado a gozar de una vida digna, a ser tratado con igualdad, a su integridad personal, a su salud y a su vida, se estaría ante una visión contraria a los postulados consagrados en la Carta Política, relativos a los fines esenciales del Estado, puesto que la idea que inspiró al constituyente de 1991, a realizar una transición de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, fue precisamente que sean el Estado y sus instituciones quienes giran en favor de sus asociados, en pro de la satisfacción material



de sus condiciones necesarias de vida y la garantía de sus derechos fundamentales inherentes a la dignidad humana.

Y es que no es una decisión caprichosa del despacho, lo que lo motiva a tomar una decisión que ordene el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la accionante **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, en su calidad de agente oficiosa de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, pues en este orden de ideas se está dando cumplimiento al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley, por lo que para el caso concreto se debe atender a lo que en materia de organización, funcionamiento y régimen municipal, ha dispuesto el legislador, como instrumento para que las entidades territoriales puedan cumplir sus competencias y funciones, esto es la Ley 1551 de 2012, lo que conlleva a este Juez Constitucional a inaplicar, en favor del ciudadano **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, para el caso sub lite, si así fuere, las normas de menor jerarquía, esto es, el **Decreto 441 del 16 de marzo de 2017, en su “TÍTULO 8, INSTRUMENTOS DE FOCALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES CAPÍTULO 1º, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES (SISBÉN)** sin desconocer de ellas su objeto y alcance de normas con fuerza jurídica.

Así las cosas, no queda más salida para este operador Judicial, que amparar los derechos fundamentales ***a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana, la igualdad, la integridad personal, la vida digna y a la salubridad***, deprecados en favor de **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, por la **E. P.S FAMISANAR S.A.S**, en su condición de agente oficiosa, por lo que en la parte resolutive de esta providencia y como consecuencia de lo anterior, se impartirán órdenes a la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, para que mediante la integración de un equipo interinstitucional conformado por: **la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana, la Comisaria de Familia que sea delegada, la Secretaria de Familia e Integración Social y la Secretaria de Salud del municipio de Fusagasugá Cundinamarca;** dispongan lo pertinente para que



en cabeza del ordenador del gasto, esto es el Alcalde Municipal, suscriba un contrato o convenio con una institución que le brinde al ciudadano **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ** albergue y que garantice el egreso del agenciado de las instalaciones de la **CLINICA COLSUBSIDIO GIRARDOT**, además de estadía y los cuidados básicos necesarios tales como la manutención del agenciado de manera integral, es decir, que le provea alimentación, cuidados y elementos de higiene personal, por el tiempo requerido pero de manera temporal, mientras adelantan las actividades judiciales y administrativas tendientes a que la administración de justicia logre la ubicación de la institución familiar responsable de las prestaciones asistenciales y personalísimas, esto es los alimentos, que demanda el agenciado en su condición de abandono familiar y social.

Corolario a lo anterior, se impartirán órdenes para que la Comisaria de Familia delegada por la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, proceda a tomar en el estado que se encuentren las diligencias adelantadas por la Comisaria Segunda del Municipio de Girardot Cundinamarca, respecto de las actuaciones y actos administrativos por medio de los cuales dio trámite a la Fiscalía General de la Nación, de la noticia criminal por el delito de abandono del que da cuenta como víctima **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, por parte de su núcleo familiar, y que a si mismo le haga seguimiento al caso en comento dadas sus competencias legales en materia de familia, reguladas en el artículo 20 inciso tres de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, por medio de la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia y se dictan otras disposiciones.

Por último ordenar a la agente oficiosa, esto es la **E.P.S FAMISANAR S.A.S**, que como responsable de las prestaciones asistenciales en salud para con **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, le continúe prestando los servicios médicos domiciliarios requeridos y prescritos por sus médicos tratantes en el lugar que disponga la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, como consecuencia del egreso de **JAIME ALBERTO ALZATE**



ORTIZ, de las instalaciones de la **I.P.S CLINICA COLSUBSIDIO DE GIRARDOT**, donde a la fecha se mantiene en estado de internación no requerida.

Lo anterior, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, y en atención a lo dicho por la máxima autoridad en lo Constitucional, esto es:

El concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta de la condición de discapacidad física del agenciado, como consecuencia de su estado de abandono, debilidad manifiesta y diagnóstico:

SECUELAS DE TCE GRAVE MARSHALL I: LESION AXONAL DIFUSA -POR ACCIDENTE DE TRANSITO ▪DELIRIUM HIPOACTIVO RESUELTO ▪INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA TIPO IV DE WOOD (EXTUBACION 16/11/2021) ▪TRAQUEITIS POR P. AERUGINOSA MULTISENSIBLE (EXTRAINSTITUCIONAL) RESUELTA ▪ESTATUS EPILEPTICO POSTRAUMATICO TEMPRANO ▪POSTOPERATORIO (15/11/2021) DE OSTEOSINTESIS ABIERTA DE LA FALANGE DISTAL DEL 4TO DEDO DE LA MANO DERECHA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, le ha vulnerado al señor **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, identificado con el número de documento de identidad **7.560.800**, sus derechos fundamentales ***a la Vida, la Salud, la Dignidad Humana, la igualdad, la integridad personal, la vida digna y a la salubridad***, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena a la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, para que directamente por su representante legal, o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suscriba un contrato o convenio con una institución que le brinde al ciudadano **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ** albergue y que garantice el egreso del agenciado de las instalaciones de la **CLINICA COLSUBSIDIO GIRARDOT**, además de estadía y los cuidados básicos necesarios tales como la manutención del agenciado de manera integral, es decir, que le provea alimentación, cuidados y elementos de higiene personal, por el tiempo requerido pero de manera temporal, mientras adelantan las actividades judiciales y administrativas tendientes a que la administración de justicia logre la ubicación de la institución familiar responsable de las prestaciones asistenciales y personalísimas, esto es, los alimentos, que demanda el agenciado en su condición de abandono familiar y social, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO. Ordenar al representante legal de la vinculada **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA**, que directamente o por intermedio del funcionario correspondiente, dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, así mismo, disponga lo pertinente, para que la Comisaria de Familia delegada por la Secretaria de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Municipio de Fusagasugá Cundinamarca, proceda a tomar en el estado que se encuentren las diligencias adelantadas por la Comisaria Segunda del Municipio de Girardot Cundinamarca, respecto de las actuaciones y actos administrativos por medio de los cuales dio trámite a la Fiscalía General de la Nación, de la noticia criminal por el delito de abandono del que da cuenta como víctima **JAIME ALBERTO ALZATE ORTIZ**, identificado con el número de documento de identidad **7.560.800**, por parte de su núcleo



familiar, y que a si mismo le haga seguimiento al caso en comento dadas sus competencias legales en materia de familia, reguladas en el artículo 20 inciso tres de la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, por medio de la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia y se dictan otras disposiciones, , so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

CUARTO: Negar la presente acción constitucional contra la **ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT, SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DE GIRARDOT, SECRETARIA DE SALUD DE GIRARDOT Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO- ECONOMICO DE GIRARDOT**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEPTIMO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00b5d9a5471327b3e8714c07a96c1e1ca520358e5373940b46795e1d3715447

9

Documento generado en 10/03/2022 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>